



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de JOSE ROBERTO REYES BARRETO - C.C. 17.668.105 contra CARLA MARÍA PAJOY - C.C. 36.313.437 y GLORIA ELENA LOSADA CUÉLLAR - C.C. 36.280.642. Radicación. 41001-41-89-004-2021-00216-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GLORIA ELENA LOSADA CUÉLLAR contra el auto del día 23 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora GLORIA ELENA LOSADA CUÉLLAR propone la excepción previa de que trata el artículo 100, numeral 11 del Código General del Proceso, pues indica que tanto en los títulos valores, como en el mandamiento de pago, se menciona que una de las obligadas es GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR y su nombre, en cambio, es GLORIA ELENA LOSADA CUÉLLAR, por lo que concluye que la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago están dirigidas a una persona diferente.

### 3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso controvirtiendo la procedencia de la actuación en su etapa inicial, teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. El Código General del Proceso enlista las excepciones previas en su artículo 100 y una de ellas, la del numeral 11º, se configura cuando el auto admisorio de la

demandado o, para el caso, el mandamiento de pago, es notificado a una persona distinta de la que fue demandada.

La señora GLORIA ELEANA LOSADA CUÉLLAR dice que no es la misma persona que figura como ejecutada en el proceso, pues la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago relaciona a GLORIA ELENA LOSADA CUÉLLAR. Para probar su dicho, la recurrente adjuntó copia de su documento de identidad.

Gracias a ese documento se pudo apreciar que su cédula de ciudadanía es la No. 36.280.642, mismo número de identidad que se observa en ambos títulos valores, específicamente, en el espacio destinado a la aceptación de cada letra de cambio, así como en la demanda; y que se transcribió luego en el mandamiento de pago.

No es admisible afirmar que la diferencia en apenas una letra, en el segundo nombre de la accionada, sea suficiente para poner en duda que la persona demandada y la aquí recurrente son la misma persona, cuando toda la información restante es coincidente y siendo así, se colige que el auto que libró mandamiento de pago sí fue notificado a la misma persona contra la cual se enfiló la acción cambiaria.

Por lo expuesto, el recurso no prospera y se corrige el nombre que aparece en el mandamiento de pago, esto es, GLORIA ELENA LOSADA CUÉLLAR por el correcto que es GLORIA ELEANA LOSADA CUÉLLAR.

Atendiendo lo anterior, se

4. RESUELVE

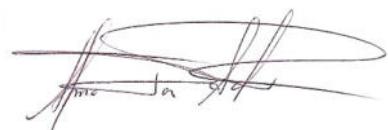
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Corregir el auto mandamiento de pago respecto del nombre de la ejecutada GLORIA ELEANA LOSADA CUELLAR, quien cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar las obligaciones relacionadas en el mandamiento de pago, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. Se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

TERCERO: Reconocer personería a GLORIA ELEANA LOSADA CUELLAR para actuar en causa propia.

CUARTO: Rechazar la renuncia presentada por el Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA al poder conferido por JOSE ROBERTO REYES BARRETO, pues no hay evidencia de que haya comunicado al poderdante de su decisión en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.